

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO**

28



**IMPROCEDENCIA**

- y -

**SOBRESEIMIENTO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA EL ALUMNO**

**MANUEL PEREZ LOPEZ**

**MEXICO**

**1942**

PEREZ LOPEZ-MANUEL-1942



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi amado padre señor  
Prisciliano Pérez*

*A mis hermanos.*

# INDICE

	PAG.
<b>Capítulo I</b>	
Generalidades acerca del Juicio de amparo	9
<b>Capítulo II</b>	
Antecedentes Históricos	13
<b>Capítulo III</b>	
Improcedencia	21
<b>Capítulo IV</b>	
Sobreseimiento	33
<b>Capítulo V</b>	
Conclusiones	37

## CAPITULO I

# Generalidades acerca del Juicio de Amparo

Vallarta ha delinado el juicio de amparo como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

Este juicio tiene su fundamento en los artículos 103 y 107. constitucionales y su objeto, como lo asienta la primera disposición citada, es resolver por medio de los tribunales de la Federación toda controversia que se suscite: I) por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales; II) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III) por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En su organización clásica el juicio de amparo debería ser simple medio para evitar las violaciones inmediatas a la Ley Fundamental, un sistema puro de control de la constitucionalidad. Pero esta institución no sólo funge como un control de esta calidad sino también como control de la legalidad, como acertadamente lo manifiesta en su cátedra el señor licenciado Mariano Azuela. Esto en razón de que nuestra Constitución ha elevado a garantía individual el principio de la legalidad (artículo 14).

Este juicio nació para llenar una necesidad urgente de nuestra vida nacional. Esta es la de remediar el grave problema de

la falta de seguridad a la vida y propiedades del pueblo mexicano, debido a los continuos pronunciamientos y al poco o ningún respeto que merecen estos derechos fundamentales a los caudillos de la hora.

Las finalidades que la teoría señala (la práctica da un producto diferente) son nobles funciones que los Tribunales Federales, serenamente y con sólo su poder moral, deben desempeñar amparando y protegiendo al particular en contra de los desmanes de los caciques ensoberbecidos por el mando. Cuando la práctica se acerque por lo menos un poco al admirable ideal, se aminorará el recurso de la revuelta que trastorna la seguridad y el trabajo, fuentes de inapreciable valor para el progreso definitivo de los pueblos.



CAPITULO II

114

**Antecedentes Históricos**

## EL REINO DE ARAGON

Encontramos el antecedente más remoto del juicio de amparo, allá por los siglos XII o XIII en el reino de Aragón. Allí no sólo hay una institución defensora de las libertades, sino un procedimiento bastante acertado para el logro de tal fin.

La organización política del reino de Aragón era la siguiente: el rey ejercía desde luego, sin responsabilidad alguna, el poder ejecutivo. Lo mismo sucedía con el poder judicial, aun cuando por lo regular lo delegase en jueces que realizaban su función siempre en nombre de él; éstos eran auténticos servidores suyos. Pero las riendas del Estado no pertenecían exclusivamente a él. El poder legislativo lo compartía con las Cortes que estaban formadas por "brazos" que representaban el poder eclesiástico, a las universidades, a los nobles de gran alcurnia y a los de menor categoría (hijosdalgos). Estos organismos deliberaban sus problemas separadamente y se relacionaban entre sí por medio de intermediarios nombrados por cada brazo (tratadores); y ante el rey, por medio del tratador real.

No perdamos de vista que la historia de la Edad Media está constituida en gran parte por la lucha del rey y los señores feudales. Evidentemente ésta y la clerecía constituyen verdaderas fuerzas frente al rey. La Península Hispánica, con sus circunstancias especiales, no pudo substraerse a este fenómeno histórico.

Con estos breves antecedentes podemos entender el juicio llamado "greuges", por el cual las Cortes, por mayoría de votos,

resolvían, tratándose de los agravios inferidos por el rey a los brazos o viceversa, la justicia del caso. Este juicio es de suma importancia, ya que se trata de una institución de equilibrio de poderes; juicio político por esencia y que recuerda nuestro artículo 103 Constitucional.

Por lo que respecta a protección de garantías individuales —como diríamos ahora—, en el reino de Aragón existía un pintoresco personaje llamado "Justicia", que conocía en juicio de los agravios cometidos por el rey a los señores feudales; los cometidos por éstos entre sí, y por los cometidos con motivo de la ejecución de las Bulas Pontificias. Este personaje estaba por encima de la autoridad del rey, a la cual era inmune. Reparaba los agravios cometidos y evitaba la comisión de los mismos por medio de la expedición de verdaderos amparos conocidos por el nombre de "Procedimientos de firma", "Fueros de firma" y "Fueros de manifestaciones".

Estas instituciones, criticables en la actualidad por los muchos defectos de que adolecieron y por no haberse hecho extensivas a todos los habitantes del reino de Aragón, son sin embargo, merecedoras de toda nuestra admiración, por haber sido exponentes en su época de la libertad individual; por ser el origen remoto de las que gozamos en la actualidad y porque constituyen el antecedente mediato de nuestro juicio de amparo.

## INGLATERRA

Tampoco Inglaterra pudo escapar al régimen feudal. Los reyes tuvieron preponderancia sobre sus vasallos. Sin embargo, por el año de 1215, los más influyentes, reunidos, lograron que el rey aceptara un cuerpo de nobles que entre otras atribuciones, tenía la de aprobar los impuestos; sin el consentimiento de esta asamblea, ningún inglés estaba obligado a pagarlos. Data de esta fecha la famosa "Carta Magna".

No obstante que el espíritu de libertad se manifestó de esta manera en Inglaterra, su evolución fué sumamente lenta (siglo XIII a siglo XVIII) en virtud del sentimiento de lo tradicional del pueblo inglés.

En cinco textos plasma sus conquistas: "La Carta Magna Liberatum", de 1215; la "Petition of Rights" de 1627; el "Habeas Corpus" de 1679; el "Bill of Rights" de 1688, y el "Acta de Establecimiento" de 1701.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Estas libertades trasplantadas a los Estados Unidos de América, se hicieron extensivas a todos los colonos que habitaron dicho país. En Inglaterra, debemos advertirlo, sólo se concedían al súbdito inglés.

Las libertades inglesas produjeron en los Estados Unidos instituciones análogas al del amparo mexicano, si bien no del todo semejantes. La más parecida, sin duda, es la llamada "Habeas Corpus" que tiene por objeto lograr que la autoridad ante quien se recurre en queja, libre una orden al encargado de la detención, para que se presente ante ella y se vea el fundamento legal que existe para verificarla. Es preciso hacer notar que esta institución sólo se da en beneficio de la entidad corporal de la persona. Existen otras; el "Writ of error", que tiene por objeto revisar los errores que se pueden haber cometido en la sentencia dictada por una autoridad inferior; el "Writ of Certiorary", que sirve para examinar si se ha procedido debidamente en relación a las formas externas judiciales, y el "Writ of Injunction", que está constituida por una orden expedida por algún tribunal, para que se haga o deje de hacer determinada cosa.

## MEXICO

a) **En la Colonia.**—Si bien es cierto que durante el tiempo de la Colonia encontramos el antecedente mas remoto del juicio constitucional, cuando el Virrey resolvía sobre los casos de violación o excesos de las funciones de las autoridades, mandando suspender por lo pronto el acto reclamado, es también verdad que casi no se llevó este procedimiento a la práctica.

b) **Las Siete Leyes Constitucionales.**—Pero en el México independiente, son las Siete Leyes Constitucionales de 1836 —con la que se creó el Cuarto Poder, el llamado "Supremo Poder Conservador"—, las que tratan el problema de las garantías y su defensa. El Supremo Poder Conservador tenía la facultad de evitar los abusos en que pudieran incurrir los otros poderes; podía nulificar las leyes mismas e interpretar la "Voluntad Nacional", ocasionando, con tan desmesuradas facultades, conflictos con grave riesgo de la tranquilidad pública. Sin

embargo, es digno de mención, pues fué el primer atisbo en México, de equilibrio de poderes.

La primera de estas leyes, en su artículo segundo, compuesto de siete fracciones, trata de los "derechos del mexicano", y es en nuestra República el primer catálogo de derechos individuales, expresados llanamente y con bastante acierto.

c) **Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841.**—Creación de don Manuel Crescencio Rejón, fué la obra legislativa en Yucatán, en la cual encontramos de una manera palpable el advenimiento del juicio de amparo. En un artículo del proyecto dice: "Corresponde a este tribunal (el Tribunal Superior del Estado), el amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". Así, pues, Rejón establece por primera vez en la República el Juicio de Amparo, tocándole a él, la gloria de su paternidad.

d) **Acta de Reformas de 1847.**—En el acta de reformas de 1847, obra de Mariano Otero, se descubre que el autor concebía plenamente las funciones asumidas por el Poder Judicial en los Estados Unidos. Este documento es importantísimo, pues perfecciona el juicio de amparo con la declaración de que los tribunales de la Federación, al sentenciar, deberán limitarse a reparar el agravio cometido, sin hacer nunca una declaración general sobre la ley o acto que los motivare.

e) **Constitución de 1857.**—Los constituyentes de 1856 se inspiraron en las Constituciones de 12, 24 y en el Acta de Reformas de 47. Manuel Crescencio Rejón, con sus dotes de orador brillante, enardeció al Congreso dando vida a la Constitución de 1857, en la cual se consignan los artículos 101 y 102, que señalan los casos en que los tribunales de la Federación deberán resolver las controversias a que se refiere esas disposiciones.

La Constitución de 1857 creó el juicio de amparo; pero no fué sino hasta el año de 1861, que apareció una ley reglamentaria de este juicio, expedida por el Presidente Benito Juárez y en cuyos preceptos no encontramos ningún artículo que se refiera a

la materia objeto del presente trabajo (improcedencia y sobreseimiento).

En la ley reglamentaria siguiente, dada bajo el gobierno del mismo Presidente y de fecha 20 de enero de 1869, sólo encontramos el famoso artículo VIII, perteneciente al Capítulo II, que dice: "El amparo en negocios judiciales.— . . . No es admisible el amparo en negocios judiciales".

Hasta el año de 1882 y bajo la gestión del Presidente Manuel González, aparece nueva ley de amparo, fechada en 14 de diciembre de ese año, y la cual, en su Capítulo VI artículo 35, dice: "No se pronunciará sentencia definitiva, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes: I.—Cuando el actor desista de su queja; II.—Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio; III.—Cuando la misma autoridad revoca el auto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación IV.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado V.—Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; VI.—Cuando el acto hubiese sido consentido y no versare sobre materia criminal.—No habrá lugar de sobreseer, si al tiempo de ejecutar el acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses de la violación constitucional". El artículo siguiente se refiere a que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad civil o criminal de la autoridad y deja expedita la vía para que los interesados promuevan lo que a su derecho corresponda, ante los tribunales competentes.

Como se ve, no existía un capítulo especial para los casos de improcedencia, error que enmendará el Código Federal de Procedimientos Civiles dado bajo la gestión del general Porfirio Díaz y de fecha 6 de octubre de 1857, ley que comenzó a regir el día 10. de diciembre del mismo año.

Este Código en su capítulo referente al juicio de amparo, contiene como causas de improcedencia y sobreseimiento, que son ya muy parecidas a las del artículo 73 de nuestra actual

ley reglamentaria, pues se encuentran en esencia las fracciones I, II, IV, IX, XII, XIV y XVI. Aquel ordenamiento contiene como una causa de improcedencia el que la demanda no esté ajustada a los requisitos de ley, sin hacer ninguna diferencia entre amparos de orden civil o penal, si bien es cierto que esta causa de improcedencia no era perentoria, pudiendo el interesado presentar nuevamente su demanda.

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos comentado se asienta que no se presumirán consentidos los actos que importen pena corporal, entre otras razones, en virtud de que en éstos es muy perceptible el carácter de tracto sucesivo.

En 26 de diciembre de 1908, el general Porfirio Díaz expidió nueva ley reglamentaria que comenzó a regir el día 5 de febrero del año siguiente. En este ordenamiento se reproducen las causas de improcedencia y sobreseimiento de las anteriores leyes. Las causas enumeradas son limitativas, porque el artículo 702, que es el que se refiere a los casos de improcedencia, dice: "... IX.—En los demás casos en que prevenga este capítulo".

En el año de 1917 aparece nueva Constitución; pero hasta el día 18 de octubre de 1919, el Presidente Venustiano Carranza da en la ciudad de Querétaro nueva Ley del Juicio de Amparo. Este ordenamiento está redactado en sus artículos referentes a nuestra materia, casi idénticamente a la ley anterior; notamos asimismo, que la enumeración es limitativa, pues en su última fracción, la VII, se asienta: "Art. 43.—... En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley".

La Ley de Amparo vigente está fechada en 30 de diciembre de 1935 y comenzó a regir el día 8 de enero de 1936 y es la que comentaremos en el presente trabajo.

CAPITULO III

119

## Improcedencia

El artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal asienta literalmente:

"Artículo 73.—El juicio de amparo es improcedente:

I.—Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.—Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.—Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.—Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.—Contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;

VI.—Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII.—Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII.—Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputa-

ciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les colieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.—Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.—Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.—Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.—Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley;

XIII.—Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.—Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.—Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

XVI.—Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.—Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno o por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la "ley".

De la lectura atenta de la disposición transcrita se llega al conocimiento de que ésta es de carácter limitativo, aun cuando esta circunstancia sea un tanto amplia en virtud de la fracción XVIII. Siempre en un momento dado, los casos de improcedencia estarán delimitados expresamente por la Ley.

Por lo que toca a las diecisiete fracciones restantes cabe preguntarse si estas fueron incluidas dentro de la disposición de una manera arbitraria, en el cual caso no es posible obtener un concepto general de improcedencia, lo cual constituiría un grave pecado en contra de la técnica jurídica; o si por el contrario, la inclusión obedece a un principio que le sirva de sustento. He aquí el planteamiento de una cuestión de suma importancia para el estudioso de la materia.

Hemos estudiado paso a paso las diecisiete fracciones y hemos advertido que todas ellas están en función de un principio jurídico: la acción.

De suerte pues que para la mejor comprensión de nuestro trabajo, es menester que hagamos, aunque sea de una manera breve, una exposición de la figura jurídica enunciada.

**GENERALIDADES ACERCA DE LA ACCION.**—Nos satisface ampliamente el concepto de acción emitido por Caravantes: "La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado". Esta definición pertenece a la teoría clásica, cuyo origen se remonta a Celso ("Nihil aliud est actio, quam jus quod sibi debetur iudicio persenuendi").

La doctrina reconoce que toda acción está constituida por cuatro elementos formales: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; c) objeto de la acción y d) causa jurídica o título de la acción.

El sujeto activo es la persona física o moral que ejercita la acción; el pasivo, contra quien se ejercita.

El objeto de la acción es el efecto a que tiende el ejercicio de la misma, el cual cambia, según afirma el Lic. Eduardo Pallares (Tratado de las Acciones Civiles, Pág. 97) según se trate de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque

mediante la acción se pide la entrega de una cosa, la prestación de un hecho o la abstención. Pero este objeto jurídico ya delimitado perfectamente no debe confundirse nunca con el objeto material de la acción que puede ser un bien de la vida de naturaleza varia.

La causa jurídica o título de la acción está constituida por el fundamento de nuestra petición: la existencia previa de un derecho y un hecho violatorio a ese derecho.

LA ACCION EN EL AMPARO.—En el subtítulo anterior hemos expuesto, un concepto general de acción que es válido formalmente para todas las acciones que puedan existir. Pero la acción en el amparo, individualizada, es peculiarísima y no es fácil confundirla con cualquiera otra acción, como trataremos de demostrarlo objetivamente.

Afirma Radbruch (cit. por Mario de la Cueva en "Derecho Mexicano del Trabajo", Pág. 150) que el derecho público está constituido por las normas que regulan las relaciones en que participa el estado o una corporación dotada de poder público y el privado por las que rigen las relaciones en que los sujetos intervienen con carácter de particulares. Adoptando este criterio de distinción y supuesto que en la acción de amparo, el sujeto pasivo de la relación es el Estado considerado como entidad dotada de poder público, afirmamos que esta acción es de derecho público.

Sus elementos formales, son los siguientes, y corresponden estrictamente a los de toda acción:

1). Sujeto Activo.—Se le llama quejoso o parte agraviada y puede ser una persona física o moral que resienta un perjuicio en forma directa, pues los reflejos que las violaciones puedan tener sobre terceros no dan acción para promover el juicio de amparo. Como se ve este elemento lleva implícita la necesidad de un agravio cuya naturaleza hemos delimitado.

Hay efecto reflejo de derecho cuando una persona resulta afectada por una situación jurídica sin que ésta haya pretendido hacerlo. Lo característico del efecto reflejo del derecho radica en la falta del vínculo jurídico de la entidad que resulta beneficiada o perjudicada con la relación jurídica de la que directamente emana el beneficio o perjuicio de que se trate. (Cátedra del Sr. Lic. Mariano Azuela).

La Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias

así ha interpretado la calidad jurídica del sujeto activo: "Por parte agraviada debe entenderse aquella en contra de la cual van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable o a quienes afecten también de una manera directa o inmediata..."

2). Sujeto Pasivo.—Este es la llamada "autoridad responsable" que es la parte demandada en el juicio y que en la actuación que da origen a éste, impregna su característica de poder.

3). Objeto.—El objeto de la acción en el amparo está constituido por la petición del quejoso tendiente a destruir los efectos del acto reclamado, mediante la protección de la justicia federal. Este es el objeto jurídico por medio del cual se obtiene el objeto material que es un bien cualquiera de la vida.

4). Causa jurídica de la Acción.—Ya dijimos que ésta es el fundamento por el cual pedimos y que se desarrolla naturalmente en un derecho previo y en una situación de hecho contraria al derecho mismo. En efecto, pedimos en juicio porque la constitución nos reconoce previamente una serie de garantías individuales y elevamos precisamente nuestra demanda en virtud de la existencia de un estado de hecho contrario a esas garantías.

Este último elemento es de gran importancia porque constituye precisamente la materia del juicio que habrá de ser examinado a través de la constitución e influye decisivamente en lo que respecta a la improcedencia, materia del artículo 73.

Los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo nos dicen cuales deben ser los actos violatorios. Puede dividírseles según las disposiciones anotadas, en dos grandes categorías; aquellos que informarán el juicio de amparo directo y los que serán materia del indirecto.

Según acertada síntesis del León Orantes ("Juicio de Amparo", Pág. 72), las primeras están constituidas por "La sentencia definitiva en asuntos judiciales, civiles o penales y los laudos en conflictos obreros artículos 158 de la ley y 103 y 107 de la Constitución), por violaciones o supuestas violaciones..., cometidas en ellas o en la secuela del procedimiento, que no permitan defensa al quejoso".—Las segundas están divididas por el mismo autor en dos clases: "A). Que se trate de leyes o actos de Autoridades distintas de las judiciales y de las Juntas de Con-

ciliación y Arbitraje; y que si emana el acto de un procedimiento administrativo con forma de juicio, se trate del último con que culmina dicho procedimiento; B). Que si se trata de actos de autoridad judicial, sean fuera del juicio antes o después de concluído, y aun en estos casos que sea el último, o que si son dentro del juicio sean de imposible reparación (excepto en los casos contrarios al artículo 22 constitucional, privación de la libertad de la vida, etc.); o que afecten a terceros extraños de modo también irreparable; o finalmente, las leyes que dan motivo al amparo por invasión".

5). El autor citado, opina interpretando a Chioventa, que existe otro elemento de la acción que por sabido lo calla este jurista: el órgano capaz de conocer el juicio. No participamos de su opinión. Creemos que la acción tiene una existencia independiente de esta nota lógica; que puede pensarse en ella sin necesidad de incluir el órgano jurisdiccional. Por esta razón no puede ser considerado como un elemento formal del concepto más bien diríamos que este pseudo-elemento, EL ORGANOCAPAZ DE CONOCER EL JUICIO, ES LA CONDICION PARA LA REALIZACION DE LA ACCION, O UN SUPUESTO PROCESAL DE LA ACCION.

#### ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 73.

Fracción I.—Los casos de improcedencia comprendidos en la fracción I suponen la falta del órgano capaz de conocer del juicio, que es, según apuntamos, un supuesto procesal de la acción.

Fracción II.—El análisis de la fracción II nos revela que en ella se prevé los casos en los cuales falta el acto violatorio que en la acción de amparo debe ser uno de los contenidos en los artículos 158 y 114 de la Ley de Amparo en relación con el 103 y el 107 constitucionales.

De suerte pues que aquí falta la causa jurídica peculiar de la acción de amparo. Pero no solamente falta el tercer elemento de la acción de amparo también falta el medio indispensable para la realización de la acción que es el órgano capacitado para conocer de la tramitación de juicio. En efecto la Suprema Corte y los juzgados del Distrito están incapacitados para conocer de amparos por actos violatorios que no estén previstos por los artículos citados.

La estabilidad de las decisiones emitidas por los órganos

jurisdiccionales, es garantía del orden social. Es evidente que la razón última de las fracciones estudiadas es la de evitar por esos medios una serie interminable de juicios de esa naturaleza, como ya lo asienta la exposición de motivos del Código Procesal de 1897 (cit. por Orantes en su ob. menc.). La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que "El amparo contra actos de la Suprema Corte es improcedente (esta tesis es válida también para los hechos contenidos en la fracción II), pues de lo contrario se llegaría a la inestabilidad de sus resoluciones, lo cual sería más peligroso que sostenerlas cualesquiera que sean". Ejec. Sup. Corte. Sem. Jud. T. XXVI, p. 2358.

Fracciones III y IV.—Durante el juicio debe comprobarse la existencia o inexistencia de la acción. La sentencia así lo declarará. Si se comprobó el primer extremo la acción se extingue al realizar su finalidad inmediata. (Sentencia favorable).

En otro orden la acción no puede ejercitarse más de una vez. Esto no puede constituir sino un principio procesal indiscutible, pues de lo contrario sufriría perjuicios insospechados el orden jurídico de la sociedad al ejercitarse en el mismo o en distinto tribunal, simultáneamente o en distintos tiempos una misma acción.

Las fracciones que analizamos en esta parte preven los casos en que la acción esté ejercitada y declarada procedente, improcedente (IV) o pendiente de declaración (III); pero de cualquier modo ejercitadas. La acción con su ejercicio tiende necesariamente a desaparecer.

Fracciones V y VI.—En estas fracciones están previstas la falta de sujeto activo en virtud de la inexistencia del perjuicio. También está prevista la falta de causa jurídica.

Fracciones VII y VIII.—Habíamos dicho al estudiar la acción en el amparo que la causa jurídica está constituida como sigue: a) por la existencia de un derecho previo (garantías individuales); b) por un acto de hecho violatorio de ese derecho. Pues bien, en estas fracciones está prevista la falta de causa jurídica, en virtud de que los derechos políticos no son garantías individuales (derecho previamente establecido en el juicio de amparo) "... tanto por su naturaleza por no constituir derechos del hombre, cuanto por no estar comprendidos en los veintinueve artículos de la Constitución". (León Orantes. Obra cit., pág. 74).

El amparo solamente se da según abundante y continuada

jurisprudencia de la Corte, contra actos que importen violación de garantías individuales aun tratándose de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Este es un principio fundamental en el amparo. De suerte que las fracciones que analizamos, por no referirse a violación de garantías individuales, carecen de todo fundamento para su inclusión en el Artículo 73 de la Ley de la materia.

Fracciones IX y X.—En estas fracciones está prevista la improcedencia por falta de materia del juicio de amparo. En estas condiciones la acción ejercitada es completamente inútil.

Fracciones XI y XII.—En estas fracciones se preven los casos en que el amparo es improcedente por falta total de la acción; bien sea porque se consintió expresamente la violación del derecho o porque hubo consentimiento tácito de esas violaciones.

Los términos fijados por la ley a que se refiere la fracción XII son bastante cortos (excepción hecha de los actos violatorios del artículo 22 de la Constitución). Rabasa afirmaba que uno de los síntomas de la degeneración en el amparo consiste precisamente en los términos para promover el juicio constitucional. Resulta absurdo—agregaba—, fijar un plazo de quince días como término de prescripción de la ley de amparo, término mucho más corto que el que existe para reclamar el precio de un caballo. En verdad, según tesis del señor licenciado Mariano Azuela, en la técnica procesal no se trata de un término de prescripción sino de caducidad. (Cátedra del señor licenciado Mariano Azuela). Si atendemos a razones de orden práctico nos parecerá justificada la brevedad de términos.

Fracciones XIII, XIV y XV.—Los actos a que se refieren estas fracciones no tienen las características que la ley exige para ser considerados como materias del juicio de amparo, según lo hemos expresado anteriormente al estudiar la causa jurídica de la acción de amparo. Falta, en consecuencia, uno de los elementos formales, el acto reclamado configurado especialmente por la ley (artículos 103 y 107 constitucionales y 114 y 158 de la ley de la materia).

Fracción XVI.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado ha dejado de existir jurídicamente el sujeto activo. En estas condiciones no existe interés y los resultados favorables de la acción intentada serían completamente inútiles.

Fracción XVII.—Al estudiar el objeto jurídico de la acción

asentamos que la petición del agraviado tendiente a destruir los efectos del acto reclamado mediante la protección de la justicia federal, tiende hacia la consecución de un bien de la vida cualquiera (objeto material). Lógico es que si desaparece éste desaparezca también uno de los elementos formales de la acción. La fracción preve el caso de falta de perjuicio y si esto es así, necesariamente faltará su titular, el sujeto activo en el juicio.

Fracción XVIII.—Esta fracción marca la naturaleza limitativa del artículo 73. Los casos de improcedencia no solamente son los diecisiete previstos, sino que se da la posibilidad de la existencia de otros (por ejemplo, la fracción XIV del artículo 27 constitucional). Pero de esto no puede colegirse que estos indeterminados casos de improcedencia estén en función de principio jurídico que sirve de fundamento a los diecisiete estudiados, ni mucho menos que el legislador, al confeccionar otros, tenga que seguir como pauta ese mismo principio jurídico. Por eso concluimos que en el juicio de amparo no es posible dar un concepto general de improcedencia que valga tanto para el artículo 73 como para los otros casos derivados de la ley. Buen ejemplo de esta afirmación es la fracción XIV del artículo constitucional citado.

### **DISPOSICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS**

Los artículos 145 y 177 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal ordenan respectivamente a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, que estudien previamente la demanda y que cuando encontraren motivos manifiestos de improcedencia la desechen de plano, sin estudiar ninguna otra cuestión.

CAPITULO IV

**Sobreseimiento**

Investiguemos qué cosa es el sobreseimiento. El artículo 74 de la Ley de la materia asienta en la parte que nos interesa:

ARTÍCULO 74.—Procede el sobreseimiento:

I.—Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley;

II.—Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.—Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.—Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley . . . ”

Del examen atento de las cuatro fracciones enumeradas se desprende que éstos también se encuentran en función del concepto de acción.

Fracción I.—Falta el sujeto activo. Este ha hecho renuncia expresa de su acción o la ley ha tenido por hecha la renuncia.

Fracción II.—Falta el sujeto activo.

Fracción III.—Por lo que respecta a esta fracción y por remitirnos a los casos de improcedencia contenidos en el artículo 73 reproduzcamos mentalmente en este lugar las reflexiones que acerca de tal disposición hemos hecho en el capítulo relativo.

Fracción IV.—En ella están previstos los casos en los cuales falta la materia del juicio (Causa).

Jurídicamente, pues, no existe diferencia entre improcedencia y sobreseimiento. Acaso ésta radica en una circunstancia: el tiempo en que los tribunales dejan de conocer del negocio

planteado. En efecto, en el sobreseimiento se deja de conocer del asunto una vez que ha sido admitida la demanda, como resultado de la inexistencia de la acción por la falta posterior de algún elemento fundamental de ésta o de alguno de sus presupuestos necesarios; tan cierto es esto que las cuatro fracciones analizadas nos refieren un estado procesal posterior a la admisión de la demanda. En cambio, en la improcedencia, cesa el conocimiento del negocio previamente a la admisión de la demanda.

CAPITULO V

**Conclusiones**

1a.—No es posible dar un concepto general de improcedencia en el juicio de amparo.

2a.—Las diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, están en función del concepto acción, por lo que es posible dar una definición que valga para los diecisiete casos de la ley y que sirva para lijar doctrinariamente, nuevos casos de improcedencia.

3a.—Proponemos una definición de improcedencia limitada a las circunstancias asentadas en la segunda conclusión: Improcedencia en el amparo es la falta de fundamento jurídico de la reclamación, prejuzgada por los tribunales federales, en lo que se refiere a la inexistencia de la acción de amparo o de sus presupuestos procesales, por la cual de plano se desecha la demanda.

4a.—Dadas las premisas del juicio de amparo, las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la ley de la materia, son absolutamente inútiles.

5a.—Las cuatro fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo están en función del concepto acción.

6a.—No existe una diferencia substancial entre improcedencia y sobreseimiento.

7a.—La diferencia entre sobreseimiento e improcedencia es circunstancial: radica ésta en el tiempo en el cual los tribunales federales dejan de conocer del negocio planteado. En la improcedencia se deja de conocer antes de la admisión de la demanda; en el sobreseimiento, después de la admisión.

8a.—Proponemos el siguiente concepto de sobreseimiento en el juicio de amparo: Sobreseer es dejar de conocer del juicio de amparo debido al convencimiento por parte de los tribunales federales, de la inexistencia de la acción o de sus presupuestos procesales.